

SEÑOR:

Juez Promiscuo Municipal de Alcalá Valle.

E. S. D.

Referencia: Proceso Divisorio de Venta de Cosa Común. Promovida por el Señor JUAN CARLOS VALENCIA TRUJILLO contra la señora SULIMA NIDREY SURELLY GRANADA PARRA.

ANA TULIA OSPINA TRUJILLO, mayor de edad, vecina de este Municipio, residente en Palmira (V), identificado con la cédula de ciudadanía No.31.166.11 expedida en Palmira (V), abogada titulada y en ejercicio con Tarjeta Profesional No.83.171 del Consejo Superior de la Judicatura, actúo en calidad de apoderado judicial del señor JUAN CARLOS VALENCIA TRUJILLO, por medio del presente escrito de la manera más respetuosa, me permito manifestarle a su señoría con el fin de pronunciarme con respeto al recurso de reposición contra el auto N° 212 del 26 de marzo del 2021 presentado por la apoderada dela parte demandada, en la que hacereferencia al aplazamiento a la diligencia de remate, a la solicitud de oficiar a la longa para que un perito avalúe el inmueble y el envió del expediente a otro funcionario debido al vencimiento de este: Al respecto me permito manifestarle a su señoría lo siguiente:

No es de recibo la sustentación del recurso de reposición realizada por la Apoderada de la parte pasiva, en el punto 1, aplazamiento de la fecha de secuestro, al respecto me permito manifestar que la diligencia de secuestro no tiene por qué estar sujeta a aplazamientos, teniéndose en cuenta lo decidió en la Audiencia de Conciliación, respecto de la venta del inmueble, ya que lo que se está buscando por parte del despacho, con la diligencia de secuestro es garantizar a las partes involucradas en el proceso de la referencia, que el inmueble se siga conservando tal y cual como está, hasta que se lleve a cabo la venta de este.

En lo que refiere la togada en su punto segundo respecto del Auto 57 del 03 de febrero de 2021, en donde se declaró la nulidad de todo lo actuado desde el folio 125 y el auto 1263, me permito refrescarle la memorial a la apoderada de la parte demandada, informándole que visible a folio 59 del expediente la señora Sulima Nidrey Surelly Granada Parra, esta se notificó de manera personal el día 22 de Agosto de 2019 y se le corrió traslado de la demanda con todos sus anexos, y visible a folios 60 al 65 se dio contestación de la demanda por parte de su apoderado judicial, se aportaron las pruebas que pretendían hacer valer, sin que el Dictamen referido por la Togada fuera objeto de contradicción por parte de su mandataria judicial, ni muchos aportaron prueba al respecto que controvirtiera el avaluo presentado en la demanda, y del cual la demandada tuvo conocimiento de este, ya que en ninguno de los apartes de la contestación de esta se vislumbra contradicción alguna al respecto, teniéndose visible a folio 105 que la parte pasiva no se opone a la venta del inmueble objeto de contienda y mucho menos al dictamen, y como se puede colegir estas actuaciones judiciales no fueron objeto de nulidad, tal como lo pretende hacer ver la apoderada de la demandada, al respecto me permito citar: "Efectos de la nulidad declarada. La nulidad sólo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por éste. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto a quienes tuvieron oportunidad de contradecirla".

En el artículo 146 del C.G.P dice así: "La nulidad sólo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por éste. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto a quienes tuvieron oportunidad de contradecirla. El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse, y condenará en costas a la parte que dio lugar a ella"

Igualmente me permito manifestar que en la Audiencia de Conciliación celebrada el día 18 de Marzo de la presente anualidad, la señora Sulima Nidrey Surelly Granada Parra, quien estuvo presente en la audiencia de manera presencial, ya que de manera virtual, estuvo conectada mediante el link que le envió el despacho, acepto el Avalúo Comercial que había realizado el Perito, y de igual manera estuvo de acuerdo en que las partes estimáramos el avalúo del inmueble, haciendo ella una propuesta del avalúo por valor de 500 o 550.000.000, millones de pesos, la cual su apoderada manifestó también lo dicho por esta, propuesta está que se encuentra consignada en el Audio de la Audiencia de Conciliación, no siendo de recibo las apreciaciones que sustenta la Apoderada de la parte pasiva, en su recurso de reposición, motivo por el cual le solicito al señor Juez no REPONER el auto 212 del 26 de marzo del 2021, y en su defecto le solicito se sirva continuar con el proceso de la referencia, dejando muy claro que es Usted su señoría el competente para continuar con el proceso, ya que no es culpa del despacho que los términos se hayan dilatado y muchos menos que nos hayamos encontrado con una Pandemia la cual ha afectado a todo el poder judicial en lo que refiere a términos judiciales.

Del señor Juez Atentamente.

ANA TULIA OSPINA TRUJILLO.
C-C. N°. 31.166.171 de Palmira Valle.
T.P. N°. 83.171 del C. S. de la J.
Email: doctoratuliah@hotmail.com